



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202400114	
Accionante	Diana Jimena Esguerra González		
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Diana Jimena Esguerra González** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** ; y la **Dirección Técnica de Reparación Integral para las Víctimas** de la misma entidad.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. Folio digital [0004EscritoTutela20240205.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso. Folio digital [0007AutoAdmiteTutela20240418.pdf](#)

Mediante correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional Gina Marcela Duarte Fonseca, en calidad de representante judicial de la UARIV, según resolución de nombramiento n°.04057 del 01 de noviembre del 2022, como jefe de la oficina asesora jurídica Código 1045, grado 16, indicando que frente a la solicitud relacionada con la Indemnización Administrativa frente al hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, registrado bajo el Sipod 834085, L387/1997, fue atendida de fondo por medio de la Resolución n°. 04102019-618152 del 11 de mayo de 2020, en la que se le decidió en su favor **(i)** reconocer la medida de indemnización administrativa, y **(ii)** aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, ante la ausencia de un requisito para priorización, entre otros. [0009MemorialContestacionTutelaUariv20240419.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV** - está transgrediendo presuntamente la garantía constitucional a la petición, al no pagarle la indemnización en el año 2024 de carácter prioritario, teniendo en cuenta su situación económica vulnerable y su condición de cabeza de hogar.

Petición

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400114	
Soacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Solicito al sr. Juez a donde corresponda este proceso oficiarle a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara, como directora técnica de reparación conceder este derecho a la indemnización como víctima del desplazamiento forzado y por encontrarme como madre soltera en condición de vulnerabilidad como lo hago constar con la certificación del Sisbén IV B1 pobreza moderada. (...) Solicito al sr. Juez a donde corresponda este proceso tener en cuenta mi situación económica, que por ese motivo es que [he] interpuesto varios derechos de petición en solicitud a la Unidad de Víctimas, este derecho, pero me ha sido imposible de que me conceda y ordenen el pago de la indemnización administrativa siendo que está reconocida esta medida de indemnización desde el año 2020, además no han hecho sino darme respuesta sin ninguna solución. (...) Solicito al sr. juez donde corresponda este proceso no declarármela improcedente porque no ha habido ninguna solución de fondo (sic) a resolver mi situación económica de vulnerabilidad”.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400114	
Soacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio de este se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T-084 - 15, 2015)

El Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 – 18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.


El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400114	
Soacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

De conformidad con las documentales adosas al plenario, avizora está Juzgadora, que la entidad accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –**, el **05 de febrero de 2024** resolvió de fondo la solicitud elevada de manera clara, precisa, congruente y consecuente, la cual no es ajena a la accionante, pues de esta hace alusión en el escrito genitor; además, una vez interpuesta y notificada la presente acción constitucional a la accionada, esta procedió a aclarar mucho más la mencionada comunicación de febrero, explicándole aún más, las razones por las que el pago de la indemnización reconocida no es procedente en este momento, ello en virtud de que para el presente caso no se cumplen con los criterios de priorización.

Así las cosas, esta Juzgadora, observa que la entidad accionada **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV -**, tramitó y contestó la petición elevada por el peticionario, objeto de esta acción de tutela  [0009MemorialContestacionTutelaUariv20240419.pdf](#). Por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental por los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, comoquiera que se ha dado respuesta de fondo con la contestación remitida el pasado 05 de febrero de 2024, y el alcance remitido el 19 de abril de 2024 a la dirección electrónica informada por la accionante tanto en la presenta acción constitucional como en la petición, esto es, edoyra311@hotmail.com.

Ahora bien, en este punto se hace necesario indicar que, si bien es cierto que la accionante no se encuentra de acuerdo con la respuesta otorgada por la entidad accionada, ello no significa que trasgreda su garantía fundamental, pues ha de decirse que, el núcleo del derecho fundamental de petición ha sido satisfecho con una respuesta clara, precisa y de fondo, que es de su conocimiento, lo cual en últimas es su propósito.

Por otro lado, dado el amplio universo de víctimas objeto de reparación, se hizo necesario disponer un criterio de priorización para el pago de las indemnizaciones reconocidas, bajo los cuales no se encuentra la accionante, comoquiera que, a pesar de ser madre cabeza de familia – *pues así lo afirma* -, no se trata de una persona de 68 años de edad, o mayor a 68 años, no acredita ni reporta padecer enfermedades huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, ni ser una persona en condición de discapacidad, conforme lo dispone la Resolución 1049 de 2019 y la Resolución 582 de 2021, los cuales recoge la posición de la Corte Constitucional, este último como órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en su auto 206 de 2017.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400114	
Soacha, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)	

Entonces, en el presente asunto, al encontrarnos ante la inexistencia de vulneración alguna, este instrumento constitucional de defensa no se abre paso en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto de forma, clara, precisa, congruente y de forma razonada, y comunicada a la accionante petente, inclusive desde antes de la interposición de la presente acción constitucional de tutela, bajo criterios que no vulneran las garantías fundamentales de la accionante conforme fue señalado en la parte motiva de esta sentencia.

Conforme a lo anterior se negará el amparo constitucional de tutela de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Negar el amparo constitucional de tutela deprecada por Diana Jimena Esguerra Jiménez, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Por secretaria remítase las documentales allegadas en sede de tutela por parte de la accionada, al aquí peticionario. Comuníquese por el medio más expedito, déjese las constancias de ley.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3073b275fcd2704527fc3dc687d1922fcb59e7d4d5303a3917882e209338**

Documento generado en 02/05/2024 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>